

28 de octubre de 2009
Español
Original: inglés, francés y español
únicamente

**Reunión del grupo de expertos sobre la
protección contra el tráfico de bienes culturales**

Viena, 24 a 26 de noviembre de 2009

Protección contra el tráfico de bienes culturales*

* Documento de antecedentes preparado por Simon Mackenzie, consultor de la UNODC, para ayudar en los debates de la reunión.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	4
II. Tráfico ilícito de antigüedades	5
III. La delincuencia organizada y la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional	6
IV. La Convención de La Haya y sus protocolos	7
V. La Convención de la UNESCO	7
VI. La Convención del UNIDROIT	10
VII. El Tratado modelo de las Naciones Unidas	11
A. Definición de bienes culturales, y la cuestión de la importación/exportación.	12
B. Características principales	13
C. Buena fe y presentación de un certificado de exportación	14
D. Estados de tránsito	15
E. Requisito del conocimiento	15
F. Prueba de la fecha de exportación	15
G. Indemnizaciones	16
VIII. Recomendaciones prácticas sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales – Recomendaciones generales	16
A. Inventarios y bases de datos	17
B. Aplicación de la ley	17
C. Fiscalidad	18
D. Campañas educativas	18
E. Préstamos y arrendamientos a largo plazo	18
F. Partage	19
G. Sistemas para fomentar la notificación de hallazgos realizados por ciudadanos locales	19
H. Establecimiento de mecanismos de bajo costo	19
I. Los intermediarios y los actores legítimos	20
J. Resumen de las recomendaciones generales	20
IX. Recomendaciones relativas a los convenios internacionales vigentes	21
X. Recomendaciones relativas al Tratado modelo	22
 Anexos	
1. Otros instrumentos e iniciativas internacionales pertinentes	23

A.	La Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático de 2001	23
B.	La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales	23
C.	Resolución 1483 de 2003 del Consejo de Seguridad.	23
D.	Base de datos de la UNESCO sobre legislaciones relativas al patrimonio cultural	24
E.	Base de datos de la INTERPOL sobre obras de arte robadas	24
F.	Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales	25
G.	Fondo Internacional para el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita	25
H.	Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural.	25
I.	Instrumentos europeos: Convenio cultural europeo de 1954, Convenio Europeo sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico de 1969 y su revisión de 1992, Convención europea sobre delitos relativos a bienes culturales, Reglamento (CEE) N° 3911/92 del Consejo y Directiva 93/7/CEE del Consejo	25
2.	Recomendaciones de la UNESCO sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales	26

I. Introducción

1. En las resoluciones del ECOSOC 2004/34, de 21 de julio de 2004 y 2008/23, de 24 de julio de 2008, ambas tituladas “Protección contra el tráfico de bienes culturales”, el Comité Económico y Social recordó el Tratado Modelo para la Prevención de los Delitos que Atentan contra la Herencia Cultural de los Pueblos consistente en Bienes Muebles (el Tratado Modelo), que fue aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y que la Asamblea General acogió con satisfacción en su resolución 45/121, de 14 de diciembre de 1990.

2. En esas resoluciones el Consejo hizo hincapié en la importancia que reviste para los Estados proteger y preservar su patrimonio cultural de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, como la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de noviembre de 1970 (la Convención de la UNESCO), la Convención sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, aprobada en Roma el 24 de junio de 1995 por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (la Convención del UNIDROIT), y la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, aprobada en La Haya el 14 de mayo de 1954 (la Convención de La Haya), y sus dos Protocolos, de 14 de mayo de 1954 y 26 de marzo de 1999.

3. Además, en la resolución 2008/23, el Consejo reiteró la importancia de los bienes culturales como parte de la herencia común de la humanidad y testimonio singular e importante de la cultura e identidad de los pueblos y la necesidad de protegerlos. Al reafirmar la necesidad de una cooperación internacional para la prevención y lucha contra todos los aspectos del tráfico ilícito de bienes culturales, el Consejo señaló que esos bienes culturales se transfieren en especial a través de mercados lícitos, como las subastas, incluso a través de Internet, y expresó su preocupación por la demanda de bienes culturales, que da origen a su pérdida, destrucción, traslado, robo y tráfico ilícito, y expresó su alarma por la creciente participación de grupos delictivos organizados en todos los aspectos del tráfico ilícito de bienes culturales.

4. En las resoluciones 2004/34 y 2008/23, el Consejo pidió al Secretario General que diera instrucciones a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para que, en estrecha cooperación con la UNESCO, convocara una reunión de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta a fin de presentar recomendaciones pertinentes sobre la protección contra el tráfico ilícito de bienes culturales a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Esas recomendaciones habrán de contener modos de hacer más eficaz el Tratado Modelo. La UNODC ha convocado la reunión del grupo de expertos del 24 al 26 de noviembre de 2009, y presentará un informe a la Comisión en su 19º período de sesiones.

5. La presente nota de antecedentes está destinada a ser utilizada como documento de debate en la reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta y servir de estímulo y apoyo al debate sobre los sistemas

actuales y los sistemas propuestos de protección de los bienes culturales muebles frente al tráfico ilícito. Se trata de describir los principales retos para lograr una protección eficaz y contiene las propuestas más destacadas para mejorar la protección contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

6. Hay una serie de términos utilizados para referirse a los temas centrales del debate sobre el comercio ilícito: patrimonio cultural, objetos culturales, bienes culturales, antigüedades, objetos, etc. Si bien se reconoce que estos términos tienen connotaciones diversas, en el presente documento se han utilizado indistintamente, sin que se haya tratado de privilegiar un significado o una interpretación sobre los demás. En aras de una mayor brevedad, se tiende a utilizar una forma abreviada de “bienes culturales” (BC) y de “bienes culturales muebles” (BCM), pero únicamente por comodidad, y no debe interpretarse como si indicara una preferencia por considerar las antigüedades como “bienes” y no como “patrimonio”.

II. Tráfico ilícito de antigüedades

7. Cada vez hay una mayor conciencia en todo el mundo de que el robo y el tráfico ilícito de bienes culturales es un problema importante. El debate se ha centrado principalmente en los objetos arqueológicamente importantes, que pueden ser muy valiosos. Gran parte de ellos permanecen aún enterrados o *in situ* formando parte de templos y otras estructuras del patrimonio. Es posible retirar ilegalmente elementos de templos o tumbas en un país (el país “fuente”) y venderlos en un país “mercado” después de ser objeto de tráfico internacional. En el caso de robos de objetos que se encuentran bajo tierra, la destrucción del contexto conexo supone que, debido a los saqueos, los arqueólogos ven reducida su capacidad de reunir conocimientos sobre el pasado. Los bienes culturales también pueden ser robados de museos o colecciones privadas. Como sucede con numerosos mercados ilícitos, los países fuente suelen ser países en desarrollo mientras que los países mercado son más ricos, países desarrollados. Sin embargo, algunos países mercado importantes son también fuente de antigüedades locales saqueadas, a la vez que son mercados para estas antigüedades y para otras que proceden del extranjero.

8. Debido a la naturaleza del problema –excavaciones clandestinas o robos, contrabando en tránsito y, bien la venta privada o la mezcla con otros objetos en mercados legítimos- resulta difícil llegar a estimaciones fiables de las dimensiones del mercado ilícito. No obstante, siguen existiendo pruebas de saqueos esporádicos generalizados en los países fuente¹, y diversos estudios de casos sobre determinados tipos de objetos indican que una cantidad muy elevada de ellos han sido saqueados².

9. La procedencia (la historia de la propiedad de un objeto) y la proveniencia (la información sobre las circunstancias en que se extrajo) son temas importantes de actualidad para el mercado de las antigüedades. Habiendo constancia de que en el mundo tienen lugar numerosos saqueos, y se han producido también casos muy destacados de incautaciones de objetos saqueados en países mercado (a menudo en poder de grandes casas de subastas), se podría pensar que los compradores se esforzaban mucho por garantizar que, en la medida de lo posible, no se trataba de objetos ilícitos. Sin embargo, esto no ha sucedido así. Las investigaciones con grandes marchantes de antigüedades han demostrado que éstos están más preocupados por conseguir esos objetos cotizados, sean de la procedencia que sean,

que por desempeñar un papel en la protección de yacimientos arqueológicos en el extranjero³.

10. No existe un criterio internacionalmente aceptado en cuanto a las normas de prueba en materia de procedencia, como mediante certificados o pasaportes de objetos. Debe resultar difícil para los auténticos adquirentes de buena fe obtener información sobre la procedencia de un objeto, y a veces debe resultar imposible obtener información fiable sobre la procedencia. Además, resulta relativamente fácil para los saqueadores, traficantes o compradores de mala fe eludir la detección y el castigo. Ello se debe en parte a las numerosas lagunas de que adolece la reglamentación internacional, especialmente debido a las diferencias que existen en los regímenes jurídicos nacionales.

11. Las principales características del problema de delincuencia transnacional que representa el saqueo y el contrabando de bienes/patrimonio culturales son las siguientes:

a) Un problema de delincuencia en los países “fuente” más pobres que proporciona una fuente de ingresos a las poblaciones locales;

b) La dificultad para aplicar las leyes pertinentes en los países fuente, debido a la falta de recursos y a los diferentes niveles de corrupción;

c) Los objetos saqueados encuentran una buena salida en los mercados de los países ricos en los que existe una demanda para el transporte internacional de bienes culturales saqueados;

d) La dificultad para distinguir los objetos ilícitos de los lícitos una vez que se han mezclado en la cadena de suministro –agravada por una cultura de privacidad en el mercado de las antigüedades (los compradores son reacios a formular demasiadas preguntas acerca de la procedencia de los objetos);

e) Una aplicación de las leyes contradictoria y una respuesta política al problema en algunos países mercado, ya que los principios del mercado y del libre comercio tienden a pesar en contra de los controles restrictivos de la circulación transfronteriza de los bienes culturales;

f) Una infraestructura comercial existente (marchantes, coleccionistas y museos) que tiene una historia y una cultura muy extendida de comerciar con bienes culturales sin que necesariamente se sepa su procedencia o procedencia.

III. La delincuencia organizada y la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional

12. Existen algunas pruebas de que el tráfico transnacional de antigüedades está vinculado a otros mercados ilícitos en los que actúa la delincuencia organizada. Entre estos vínculos observados cabe mencionar los vínculos con el tráfico de drogas y de armas, la violencia, la corrupción y el blanqueo de dinero⁴. Las actividades de observancia de la ley realizadas en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al aplicar sus disposiciones relativas a la cooperación internacional y a la observancia de la ley, pueden ser eficaces para reducir el problema del tráfico ilícito. La Convención se aplica a los delitos graves (es decir, a las conductas que constituyan delitos

punibles con penas máximas de privación de libertad de al menos 4 años o con penas mayores) cuando estos son de índole transnacional y conllevan la participación de grupos delictivos organizados. Por lo tanto, podría aplicarse al tráfico ilícito de bienes culturales cuando se cumplan estas condiciones. En particular, las disposiciones de la Convención relativas a la tipificación como delito del blanqueo del producto del delito puede resultar útil si se aplican al comercio de antigüedades. Cuando se saquean o roban bienes culturales en un Estado fuente, se puede hablar de bienes que son “producto del delito”, y la Convención exige a los Estados Parte que tipifiquen como delito la transmisión intencionada de la propiedad de esos bienes o la ocultación del origen de esos bienes (artículo 6). Los Estados tienen también la obligación de adoptar medidas que permitan el decomiso de dicho producto del delito, la identificación y la localización de los bienes que puedan constituir ese producto del delito (artículo 12), responder a las solicitudes de decomiso presentadas por otros Estados Parte (artículo 13), proceder a la extradición de presuntos delincuentes (artículo 16), aun cuando todavía no se haya determinado totalmente el carácter transnacional⁵, prestar la más amplia asistencia judicial recíproca (artículo 18), considerar la posibilidad de llevar a cabo investigaciones conjuntas (artículo 19) y de adoptar medidas de cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27), y desarrollar programas de capacitación especializados para el personal encargado de hacer cumplir la ley (artículo 29). Estas disposiciones parecen pertinentes para el caso de los bienes culturales robados y, en particular, los organismos encargados de hacer cumplir la ley de algunos países con mercados ya están observando que la legislación nacional relativa al producto del delito es un medio útil para intervenir en los mercados. Convendría considerar la posibilidad de desarrollar aún más este criterio.

IV. La Convención de La Haya y sus protocolos

13. La Convención de La Haya de 1954 es el único instrumento internacional destinado a proteger el patrimonio cultural en tiempo de guerra⁶. Con sus dos Protocolos, la Convención contiene una serie de disposiciones orientadas por lo general a la prohibición y prevención del robo, el pillaje, la apropiación indebida (incluidas las exportaciones ilícitas), o la destrucción de bienes culturales cuando un territorio está ocupado durante un conflicto armado. El Primer Protocolo tiene en la actualidad 100 Estados Parte y el Segundo Protocolo 55 Estados Parte. La propia Convención tiene 123 Estados Parte, y su ratificación más reciente fue la de los Estados Unidos en marzo de 2009. Las disposiciones de la Convención y de sus dos Protocolos destacan por su simplicidad al compararlas con las disposiciones a veces complejas, relativas a la restitución y devolución que figuran en otros instrumentos internacionales (véase más adelante): Si los objetos son exportados del territorio, la situación es muy clara: deben ser incautados y devueltos⁷.

V. La Convención de la UNESCO

14. La Convención de la UNESCO fue aprobada en la 16ª Conferencia General de la UNESCO, en noviembre de 1970, y entró en vigor en 1972. Durante muchos años se retrasó su alcance internacional por la falta de ratificaciones o aceptaciones por parte de los Estados mercado: Los Estados Unidos fueron el primer importador de

arte importante en aceptar la Convención. Pero en los últimos años ha habido varias ratificaciones y aceptaciones muy importantes de Estados mercado, y la Convención ha madurado hasta convertirse en un instrumento internacional ampliamente respaldado. En otoño de 2009, la Convención cuenta con 118 Estados Parte. De la misma forma que los Estados Unidos, entre los principales Estados importadores y de tránsito que se han adherido a la Convención cabe mencionar el Canadá (1978), Australia (1989), Francia (1997), Reino Unido y Japón (2002), Suecia, Dinamarca, Suiza y Sudáfrica (2003), Noruega y Alemania (2007), Bélgica y los Países Bajos (2009).

15. Las principales características de la Convención de la UNESCO son que exige a los Estados Partes que:

a) Se opongan con los medios de que dispongan a los mercados ilícitos de bienes culturales (artículo 2);

b) Consideren ilícitas las operaciones, exportaciones o importaciones que infrinjan los términos de la Convención (artículo 3). En combinación con el artículo 6, que exige a los Estados Parte el establecimiento de un certificado de exportación para los bienes culturales y del modelo de certificado de exportación elaborado por la UNESCO y la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la presente disposición podría establecer **una red de controles de importación/exportación que podría influir sustancialmente en los mercados ilícitos;**

c) Establezcan inventarios de bienes culturales protegidos y servicios nacionales de protección (artículo 5). La norma Object-ID fue aprobada por la 30ª Conferencia General de la UNESCO en 1999, y desde entonces se ha divulgado como la forma más eficaz de armonizar las normas mínimas para la creación de inventarios. Las listas publicadas por la INTERPOL, el Consejo Internacional de Museos, la Fundación Internacional para la Investigación Artística y el Art Loss Register (Registro de Obras de Arte Desaparecidas) figuran todas ellas entre las formas que los Estados podrían tomar en consideración para dar publicidad a los objetos perdidos;

d) Impidan que los museos adquieran ilegalmente bienes culturales exportados (artículo 7). Sin embargo, la Convención no exige un certificado de exportación como condición para la adquisición, ni ofrece grandes beneficios que no sean que el Estado Parte importador no admita reclamaciones para la devolución de bienes robados por Estados extranjeros;

e) Prohíban la importación de bienes culturales robados que figuran en los inventarios de museos o monumentos, y los devuelvan previa solicitud;

f) Participen en los esfuerzos internacionales para proteger los bienes culturales de un Estado Parte que se encuentren en peligro como consecuencia de pillajes (artículo 9). Esta disposición es bastante restrictiva, ya que no abarca el saqueo del patrimonio cultural que no sea arqueológico o etnológico;

g) Restrinjan, mediante la educación, la información y la vigilancia, la transferencia de bienes culturales exportados ilegalmente de otro Estado Parte;

h) Obliguen a los marchantes de antigüedades, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del

proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien (artículo 10 a)). La aparente limitación del requisito a los marchantes de antigüedades en lugar de a todos los comerciantes de bienes culturales⁸, y la cuestión de lo que se considera “en la forma pertinente de cada país” plantea problemas prácticos⁹.

i) Eduquen al público en el valor de los bienes culturales y el problema del mercado ilícito;

j) Impidan por todos los medios adecuados las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o exportación ilícitas; y

k) reconozcan el derecho imprescriptible de cada Estado Parte de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y faciliten su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

16. Es importante señalar que la Convención de la UNESCO no se aplica con carácter retroactivo. Si bien el artículo 7 contiene una referencia expresa a los bienes “exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados”, no obstante, el artículo 3 deja abierta la posibilidad de que un Estado Parte declare ilegales todas las importaciones futuras de bienes culturales que hayan sido exportadas ilegalmente en cualquier momento. Algunos países como Australia, en el artículo 14 de su Protection of Movable Cultural Heritage Act (Ley de Protección del Patrimonio Cultural Mobiliario) de 1986, han seguido esta línea y están dispuestos a incautarse de los objetos importados que hayan sido exportados ilegalmente de un país extranjero (no sólo de los Estados Parte) en cualquier momento¹⁰.

17. La Convención de la UNESCO ha sido aprobada por sus Estados Parte de diversas formas y con diferentes grados de vigor. Algunos de ellos se han centrado en establecer mecanismos a tenor de los términos del artículo 9 para permitir la concertación de acuerdos bilaterales a petición de los países fuente cuyo patrimonio cultural esté en peligro. Otros Estados Parte han puesto en marcha sistemas para regular sus mercados de bienes culturales que son capaces de ofrecer una protección muy significativa frente a las importaciones ilícitas, sin la excesiva burocracia ni planificación propias del enfoque bilateral. Si bien la Convención admite la interpretación como un sólido punto de referencia internacional, y es cierto que ha aumentado los niveles de protección frente al tráfico ilícito en todo el mundo, sigue existiendo en sus Estados Parte una serie dispar de leyes y reglamentos –a menudo anteriores- que, aunque cumplen técnicamente los requisitos de la Convención interpretados de manera diversa, no siempre están a la altura de los niveles de protección a los que claramente aspira el espíritu de la Convención. Además de estas cuestiones de fondo relativas a la aplicación, las principales limitaciones formales de la Convención se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Como se ha interpretado en general (es decir, con la visión restringida de la fuerza y los efectos del artículo 3), la Convención únicamente protege los objetos robados de colecciones públicas inventariadas;

b) No se aplica a los bienes robados a particulares o en lugares de propiedad privada. Las soluciones jurídicas sólo operan entre Estados; los particulares no tienen acceso a los procedimientos de la Convención;

c) A pesar de que la Convención prevé el reconocimiento de los controles de las exportaciones, sólo limita las adquisiciones por los museos, no por los particulares. Además, no existen mecanismos para ayudar a restituir y devolver bienes culturales exportados ilegalmente, como los hay para los bienes culturales robados;

d) La Convención no examina pormenorizadamente los problemas de los plazos de prescripción ni del pago de indemnizaciones.

VI. La Convención del UNIDROIT

18. Si bien la Convención de la UNESCO de 1970 se aplica únicamente entre Estados, la Convención de 1995 complementa lo anterior con una serie de disposiciones aplicables a las reclamaciones de restitución y devolución presentadas por particulares o contra éstos, al crear un mecanismo específico que otorga a un propietario particular desposeído el derecho de acceso a un tribunal extranjero de otro Estado Parte en la Convención con fines de interponer demandas para la devolución de sus objetos culturales. La Convención del UNIDROIT sólo cuenta con 30 Estados Parte, que son casi exclusivamente países fuente.

19. La Convención del UNIDROIT se aplica sin carácter retroactivo a las reclamaciones de carácter internacional para: a) la restitución de objetos culturales robados; [y] b) ... objetos culturales exportados ilícitamente (artículo 1). El preámbulo de la Convención se refiere a la importancia fundamental de la protección del patrimonio cultural y de los intercambios culturales para promover la comprensión entre los pueblos, y de la difusión de la cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización. A pesar de que contiene disposiciones estrictas sobre la devolución de objetos culturales, no es una Convención que se oponga al comercio internacional legal de antigüedades, ni por supuesto a otros tipos de intercambio del patrimonio cultural, como los préstamos para la organización de exposiciones. Su aplicación no se limita a objetos “expresamente designados por cada Estado” (artículo 1 de la Convención de la UNESCO) y, por lo tanto, tiene posiblemente un gran valor para los Estados que poseen amplios depósitos subterráneos (o que aún no han sido descubiertos ni catalogados) de bienes del patrimonio cultural.

20. Las principales características de la Convención del UNIDROIT son que exige:

a) al poseedor de un objeto cultural que ha sido robado que lo devuelva (artículo 3.1)). Esto refleja la decisión que se adoptó sobre la manera de resolver la incompatibilidad de las pretensiones sobre un objeto robado de un propietario desposeído y de un adquirente de buena fe. Y lo que es más importante, cuando se descubre en el extranjero un objeto cultural recuperado ilegalmente de una excavación, si fue propiedad de un particular en el país fuente este podrá invocar el artículo 3.2) para solicitar su devolución. Si el Estado es el propietario de las antigüedades aún sin descubrir en el suelo de su territorio y puede probar que el objeto en cuestión le pertenece de esta manera, podrá invocar también el artículo 3.2) al igual que lo haría un propietario particular;

b) al Estado importador que ordene la devolución de un objeto cultural exportado ilícitamente desde otro Estado Contratante, siempre que la exportación ilegal perjudique un interés definido del Estado requirente (artículos 5 a 7). A diferencia del caso de los objetos culturales robados, que están todos ellos sujetos a las prescripciones de la Convención relativas a la restitución y devolución, los objetos ilícitamente exportados sólo entran en el ámbito de aplicación de la Convención si cumplen los requisitos que figuran en el artículo 5.3) –en términos generales, que la exportación del objeto suponga una pérdida o daño de la información contextual o de estructuras patrimoniales, o cuando el objeto revista gran importancia cultural para el Estado requirente;

c) que se interponga una demanda de restitución en un plazo determinado (artículo 3.3) y siguientes) que debería ser de al menos 75 años para algunas demandas, y de tres años cuando el demandante conozca la ubicación del objeto cultural y la identidad del poseedor;

d) el pago de una indemnización al poseedor de buena fe de un objeto cultural que se devuelve (artículo 4). La indemnización a pagar debe ser “equitativa y razonable” y se realizarán esfuerzos razonables para que la persona que transfirió el objeto al poseedor, o cualquier cedente anterior, pague la indemnización cuando tal acción sea compatible con la ley del Estado en que se interpuso la demanda. El poseedor tiene derecho a una indemnización al devolver el objeto sólo si no tenía ni hubiera debido razonablemente tener conocimiento de que el objeto era robado y puede probar que actuó con la **diligencia debida** al adquirir el objeto. Un examen de la “diligencia debida” suele representar una carga mayor para los compradores que un examen de la “buena fe”.

21. Las convenciones establecen normas mínimas de protección y permiten que los Estados Miembros mejoren la protección. El artículo 9 contiene una disposición que establece que, en una reclamación presentada en virtud de la Convención, un Estado Contratante puede aplicar cualquiera de sus normas que sean **más favorables** para la restitución o devolución de los objetos culturales robados o exportados ilegalmente que las previstas en la Convención. Los tribunales aplicarán dichas normas discrecionalmente en el Estado en que se interponga la demanda¹¹.

VII. El Tratado modelo de las Naciones Unidas

22. El Tratado modelo para la prevención de los delitos que atentan contra la herencia cultural de los pueblos consistente en bienes muebles fue aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1990, y la Asamblea General lo acogió con satisfacción en su resolución 45/121, de 14 de diciembre de 1990. Desde entonces se ha mencionado solidariamente en varias declaraciones oficiales entre las que cabe mencionar el Estatuto de Courmayeur de 1992 y la Declaración de El Cairo sobre la protección de los bienes culturales de 2004.

23. El Tratado modelo proporciona un texto que los Estados pueden utilizar como base para establecer relaciones bilateralesⁱ respecto de la protección de bienes culturales muebles (“BCM”). Esas relaciones bilaterales están previstas en el

ⁱ O posiblemente, con las modificaciones adecuadas de los idiomas, relaciones multilaterales.

artículo 15 de la Convención de la UNESCO, pero la práctica demuestra que el Tratado modelo propiamente dicho sigue sin aplicarse¹². Puede que ahora sea el momento adecuado para recapacitar sobre si el Tratado modelo podría madurar y convertirse en una herramienta útil, de la misma manera que la Convención de la UNESCO ha crecido en importancia desde su ratificación por varios de los países clave del mercado del arte. Dado que el Tratado modelo contiene disposiciones similares a las de la Convención, refuerza la solidez de ésta. Cuando se redactó el Tratado modelo sólo 66 países se habían convertido en Estados Parte en la Convención de la UNESCO –el panorama internacional es muy diferente ahora-. Además, un Estado Miembro de las Naciones Unidas no tiene por qué ser Parte en la Convención de la UNESCO para poder utilizar el Tratado modelo como base para concertar acuerdos bilaterales con otro país u otros países y, de hecho, incluso países que no son miembros de las Naciones Unidas pueden considerar de utilidad el texto modelo, confiriendo potencialmente al Tratado modelo repercusiones muy amplias.

A. Definición de bienes culturales, y la cuestión de la importación/exportación

24. El artículo 1 del Tratado modelo proporciona una definición de los bienes culturales a los que se aplica que coincide con las definiciones de las convenciones de la UNESCO y del UNIDROIT. Según lo establecido en la Convención de la UNESCO, los Estados tendrán libertad para adoptar diferentes normas de especificidad en la definición de los objetos que estarán sujetos a control fronterizo, desde amplias categorías de objetos sometidos a control hasta disposiciones más específicas. Por lo demás, existen algunas diferencias leves en las descripciones de las categorías de bienes incluidos, y una diferencia importante en la definición general.

25. La principal discrepancia es que, a diferencia de la Convención de la UNESCO, el Tratado modelo contiene elementos en esas categorías que están comprendidos en él sólo si se trata de bienes que “un Estado Parte, ..., haya sometido expresamente a controles de exportación por razón de su importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia”. Se ha puesto en duda si este texto, junto con la redacción del artículo 2.1 a), permitiría a un Estado importador imponer medidas para restringir la importación de una categoría menos amplia de bienes que la sometida a controles de exportación por el Estado exportador pertinente. Las negociaciones anteriores en relación con las convenciones de la UNESCO y del UNIDROIT indican que los países con mercados pueden ser reacios a comprometerse a imponer controles a la importación de todas las categorías de bienes culturales sometidos por un Estado fuente a controles de exportación –probablemente esto se considerará equivalente a poner los términos de sus reglamentos de importación en manos de cualquier Estado fuente con el que concertó un acuerdo bilateral basado en el Tratado modelo-. Podría parecer que esta interpretación restrictiva contraviene el espíritu del Tratado modelo, que a su vez parece exigir claramente que todas las exportaciones ilícitas de bienes culturales muebles sean consideradas como importaciones prohibidas. No obstante, los Estados que no se sientan cómodos con este enfoque podrán negociar un texto diferente y parece conveniente que **el Tratado modelo debería consagrar el**

máximo nivel de protección de los bienes culturales muebles al que se pueda aspirar, dejando un margen a la defensa de excepciones a esta norma, que podrán establecerse caso por caso, en lugar de tratar de predecir los problemas normativos de las clases de posibles usuarios del Tratado y, por lo tanto, de elaborar un modelo universal “atractivo” que no llegue a ofrecer una protección integral contra el tráfico ilícito.

B. Características principales

26. El artículo 2 establece los “principios generales” del Tratado modelo, y el artículo 3 las “sanciones” prescritas, que pueden resumirse al exigir a un Estado Contratante que:

- a) prohíba la importación y exportación de los bienes culturales muebles que hayan sido sustraídos en el otro Estado Parte;
- b) prohíba la importación y exportación de los bienes culturales muebles que hayan sido exportados ilícitamente del otro Estado Parte;
- c) prohíba la adquisición y el tráfico de los bienes culturales muebles pertenecientes a las dos categorías anteriores;
- d) legisle en contra de las conspiraciones internacionales con respecto a bienes culturales muebles;
- e) suministre información sobre sus bienes culturales muebles sustraídos a una base de datos internacional (a convenir);
- f) garantice que un comprador de un bien cultural mueble sustraído que figure en esa base de datos no pueda ser considerado legalmente un adquirente de buena fe;
- g) establezca un sistema de concesión de licencias de exportación que expida certificados de exportación;
- h) garantice que un adquirente de bienes culturales muebles importados después de la entrada en vigor del Tratado sin un certificado de exportación no pueda ser considerado legalmente un adquirente de buena fe;
- i) haga uso de todos los medios a su disposición, en particular la sensibilización del público, para combatir el mercado ilícito;
- j) a instancia del otro Estado Parte, recupere y devuelva los bienes culturales muebles antes mencionados;
- k) imponga sanciones a las personas o instituciones:
 - i) responsables de las importaciones o exportaciones ilícitas de bienes culturales muebles;
 - ii) que *adquieran a sabiendas o comercialicen* bienes culturales muebles sustraídos o importados ilícitamente (sin cursiva en el original);
 - iii) que participen en conspiraciones internacionales con respecto a bienes culturales muebles.

27. El artículo 4 contiene determinadas disposiciones sobre los “procedimientos”, en particular las siguientes:

a) Las peticiones de recuperación y restitución se harán por la vía diplomática (a diferencia de, por ejemplo, por la vía judicial), y el Estado Parte requirente facilitará, a sus expensas, la documentación y demás pruebas, *incluida la fecha de exportación*, que sean necesarias para fundar su reclamación (sin cursiva en el original);

b) El Estado Parte requirente sufragará los gastos inherentes a la restitución, y abonará una “indemnización equitativa” al adquirente de buena fe (y en una nota se señala que los Estados Parte tal vez deseen considerar si estos costos deben ser compartidos entre ellos);

c) Los Estados Parte convienen en facilitarse mutuamente la información necesaria para combatir los delitos contra los bienes culturales muebles;

d) Todos los Estados Parte suministrarán información relativa a las leyes que protegen sus bienes culturales muebles a la base internacional de datos (a convenir).

28. Algunas de estas disposiciones merecen ulteriores comentarios –varios de estos comentarios se refieren a las frases destacadas en cursiva *supra*.

C. Buena fe y presentación de un certificado de exportación

29. La disposición en la que se establece que un comprador no lo será de buena fe si no presenta un certificado de exportación válido tiene **la capacidad potencial de influir sustancialmente en el mercado ilícito de antigüedades**. No obstante, plantea cuestiones de compatibilidad con las disposiciones y principios de la legislación nacional del país importador, y problemas prácticos relativos a la adquisición de objetos que han sido importados por una persona y vendidos quizás a varios compradores nacionales en el país importador. ¿Cómo puede saber el comprador final de esa cadena de suministro que el objeto que adquirió fue importado después de la entrada en vigor del Tratado y, por lo tanto, deberá ir acompañado de un certificado de exportación? Esta disposición plantea también problemas de equidad en relación con el régimen aplicable a un comprador a quien se ha engañado con un certificado de exportación falso. ¿Habría que privar a dicha parte “inocente” de la protección de la condición de adquirente de buena fe? La UNESCO y la Organización Mundial de Aduanas han elaborado **un modelo de certificado de exportación para objetos culturales** que, si llegara a ser adoptado como norma universal, podría reducir las posibilidades de falsificación mediante la adopción de una medida de uniformidad en la prueba documental de la exportación legítima –lo que resultaría útil para apoyar las disposiciones relativas a la exportación de las convenciones de la UNESCO y del UNIDROIT, así como del Tratado modelo-¹³.

D. Estados de tránsito

30. El carácter bilateral del Tratado en su redacción actual plantea dificultades en torno a la cuestión de los “Estados de tránsito”. Consideremos, por ejemplo, un elemento hipotético –un bien cultural mueble- obtenido ilícitamente de una excavación en el Estado fuente X, que viaja hasta el Estado mercado Z a través del Estado de tránsito Y. Si Z firmase un tratado con Y, pero no con X, el objeto no estaría protegido por el Tratado, ya que no fue “sustraído en” Y, no fue necesariamente “exportado ilícitamente de” Y, y si llegase con un certificado de exportación de Y se podría conceder al comprador la condición de adquirente de buena fe en Z. No obstante, si Z hubiera firmado el acuerdo con X, en lugar de con Y, el objeto estaría protegido –pero tal vez sólo técnicamente, y no en la práctica-. Porque si llegó con una licencia de exportación desde Y, ¿cómo podrían los funcionarios de aduanas en la frontera, o los posibles adquirentes de buena fe, ser capaces de distinguir si se trata de una antigüedad saqueada recientemente o exportada ilegalmente o de una antigüedad que ha estado circulando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Tratado? Por lo tanto, tal vez no sea posible determinar a) si fue “sustraído” (y si es así, de dónde), o b) si o cuando ha sido exportado ilegalmente. Estos problemas no son nuevos, como es natural, pero **se podría considerar la posibilidad de que el Tratado modelo los afrontase de manera más explícita.**

E. Requisito del conocimiento

31. El requisito establecido en el artículo 3 b), que impone sanciones a quienes *a sabiendas* adquieran o comercialicen bienes culturales muebles sustraídos o importados ilícitamente plantea cuestiones similares a los problemas de prueba que se suscitaron en relación con la UK’s Dealing in Cultural Objects (Offences) Act 2003 (Ley de comercio de objetos culturales (delitos) del Reino Unido de 2003). Una revisión de esa ley puso de manifiesto que, a pesar de estar en vigor durante varios años, nunca se había aplicado en el enjuiciamiento de marchantes de antigüedades saqueadas¹⁴. Esto se debió principalmente a que la carga de la prueba era extremadamente difícil de asumir para la acusación; el hecho de que, sin que quedaran dudas razonables, se pudiera demostrar que una persona había hecho negocios fraudulentos con objetos culturales obtenidos ilícitamente “a sabiendas o con la creencia” de que habían sido obtenidos ilícitamente. **Se podrían esperar mejores resultados de una disposición conforme al texto del artículo 4.1 de la Convención del UNIDROIT:** que se impongan sanciones a aquellos que tenían o *hubieran debido razonablemente tener conocimiento* de que el bien había sido robado o importado ilícitamente.

F. Prueba de la fecha de exportación

32. La disposición del artículo 4.1 referida a que un Estado requirente facilitará las pruebas necesarias para fundar su reclamación, incluida la fecha de exportación, puede ser problemática. **Es improbable que se encuentren documentos de exportación relacionados con antigüedades que han sido objeto de saqueo o contrabando.** Los bienes culturales exportados ilícitamente podrían salir del país

bien sea pasando clandestinamente por las fronteras aduaneras, o mediante ocultación o descripción errónea del bien la aduana, y en ambos casos es difícil que el Estado fuente pueda determinar la fecha de exportación del bien cultural que sólo se hace notar cuando “aparece” en el extranjero. En relación con las estructuras y los objetos conocidos, es posible calcular su fecha de salida si, por ejemplo, se sabía que se encontraban en el Estado fuente en una fecha determinada antes de desaparecer, pero, de no ser así, esta disposición puede plantear dificultades.

G. Indemnizaciones

33. La cuestión de “la indemnización equitativa” del artículo 4.2 plantea cuestiones similares a las analizadas anteriormente en relación con la indemnización “equitativa y razonable” prescrita en el artículo 4.1 de la Convención del UNIDROIT. La restricción de las circunstancias en que un comprador puede pretender ser un adquirente de buena fe en los términos del Tratado modelo atenúan en cierta medida las dificultades del pago de indemnizaciones para los Estados fuente, pero como sucede en otros debates, volvemos a observar en este caso una difícil tensión entre, por un lado, el reconocimiento de las dificultades financieras de los Estados fuente para abonar indemnizaciones por la devolución de bienes culturales sustraídos o exportados ilegalmente y, por otro lado, la adopción de enfoques excesivamente punitivos con respecto a los compradores en el mercado que no se benefician de la condición de adquirentes de buena fe, pero que tampoco pueden considerarse indiscutiblemente de mala fe.

VIII. Recomendaciones prácticas sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales – Recomendaciones generales

34. En la resolución 2008/23 del ECOSOC, el Consejo expresa varias peticiones para que se adopten nuevas medidas prácticas de protección contra el tráfico ilícito, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- a) La importancia de fomentar **la cooperación internacional entre los órganos encargados de hacer cumplir la ley** para combatir el tráfico de bienes culturales y, en particular, la necesidad de aumentar el intercambio de información y experiencias para que las autoridades competentes actúen con mayor eficacia;
- b) Reforzar y aplicar plenamente los mecanismos para fortalecer la cooperación internacional, incluida la **asistencia judicial recíproca**;
- c) Promulgar leyes adecuadas, inclusive en particular **procedimientos de incautación, devolución o restitución** de los bienes culturales;
- d) Fomentar la educación iniciando **campañas de sensibilización** en las que participen los medios de comunicación y se difunda información sobre el robo y el saqueo de bienes culturales;
- e) Diseñar y elaborar **inventarios** de bienes culturalesⁱⁱ;

ⁱⁱ Véase la resolución 61/52, de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se da a entender que esos inventarios podrían ser más útiles si se conservan en formato electrónico.

- f) Establecer **medidas de seguridad** adecuadas;
- g) **Desarrollar la capacidad y los recursos humanos de las instituciones de vigilancia**, como la policía, los servicios de aduanas y el sector del turismo;
- h) Adoptar medidas eficaces para **impedir la transferencia de los bienes culturales adquiridos u obtenidos ilícitamente**, especialmente mediante subasta, inclusive a través de Internet, así como para efectuar su devolución o restitución a los legítimos propietarios;

A continuación se exponen algunas de las principales medidas prácticas que se han estudiado con mayor profundidad.

A. Inventarios y bases de datos

35. Es conveniente lograr la mayor integración y consolidación posible de la información, y el acceso a ésta. Valdría la pena explorar la posibilidad de crear una infraestructura que permita el acceso mediante **un único portal en línea** a todas las bases de datos nacionales e internacionales de objetos perdidos y sustraídos, los inventarios nacionales de bienes culturales protegidos y las leyes nacionales relativas a la protección de los bienes culturales. En el párrafo 13 de la resolución 61/52 de la Asamblea General sobre la devolución o restitución de bienes culturales a sus países de origen, parece estar prevista una vinculación similar de las bases de datos.

B. Aplicación de la ley

36. El manual sobre protección de la UNESCO contiene, entre sus recomendaciones prácticas, las siguientes: proporcionar capacitación especializada a la policía y a los funcionarios de aduanas, familiarizarlos con las bases de datos sobre las obras de arte robadas, y establecer una red de trabajo entre ellos en los planos nacional, regional e internacional; y proteger y vigilar los yacimientos arqueológicos. Esto parece esencial, pero dada la índole comercial de la circulación de las antigüedades obtenidas ilícitamente, **la aplicación de la ley debería centrarse principalmente en el control de la demanda**. Las iniciativas de aplicación de la ley en los países mercado que tratan de influir en las prácticas de adquisición de los comerciantes, coleccionistas y museos parecen ser más viables como mecanismos de influencia en el mercado que los controles en los países fuente¹⁵. Estos pueden llevarse a cabo eficazmente si se centran en la confiscación del producto del delito con arreglo a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. A pesar de que existen diversos códigos de prácticas en el comercio de antigüedades¹⁶, si no existen sanciones severas en caso de incumplimiento, esos modos de autorregulación sólo son persuasivos –es necesaria la supervisión y la intervención de los encargados de hacer cumplir la ley-. Además, habría que seguir explorando el fortalecimiento de la cooperación internacional, incluida la asistencia judicial recíproca, mediante las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional para garantizar la aplicación eficaz de la ley.

C. Fiscalidad

37. Actualmente, en numerosos países mercado, los bienes culturales donados a un museo generan un beneficio para el donante en forma de desgravación fiscal. Si esta **desgravación fiscal únicamente se concede por la donación de objetos cuya procedencia legítima se pudo demostrar** (tal vez a partir del texto de 1970ⁱⁱⁱ), se cerraría una fuente de valor en relación con la enajenación de antigüedades de procedencia desconocida. Se ha señalado también que se podría obligar a los miembros de los consejos de administración de los museos a que reembolsaran al erario público las cantidades correspondientes cuando los objetos que hubieran adquirido con el dinero de los contribuyentes sean repatriados después de que se haya descubierto que fueron obtenidos ilícitamente¹⁷. Se ha recomendado que se estudien regímenes fiscales beneficiosos para las antigüedades de procedencia conocida, que pueden incorporar reducciones del tipo uniforme del impuesto que grave las ventas si se hacen públicos los nombres del vendedor y del comprador¹⁸.

D. Campañas educativas

38. Las campañas de publicidad y educativas siguen siendo valiosos instrumentos normativos y de concienciación moral para ser utilizados tanto en el mercado como en la fuente final de la cadena de suministro. Disuadir a los compradores de coleccionar antigüedades de procedencia desconocida al asignar un estigma a este tipo de actividad¹⁹ puede ser una manera eficaz de reducir el mercado mediante una disminución de la demanda, así como de educar al público en los países mercado en cuanto a la magnitud de la destrucción por medio de películas, visitas turísticas a yacimientos arqueológicos y otras actividades educativas²⁰. Inculcar a las poblaciones fuente locales el aprecio y la preocupación por su patrimonio, tal vez en combinación con regímenes de sustitución de los ingresos, como los que se han utilizado en relación con los mercados internacionales de drogas, puede desincentivar el saqueo –los atractivos turísticos del patrimonio nacional constituyen otra fuente de ingresos evidente si las colectividades locales pueden participar en los beneficios del establecimiento de museos locales²¹.

E. Préstamos y arrendamientos a largo plazo

39. La promulgación de modelos en los que los países fuente conservan la propiedad de los bienes culturales, pero permiten la exhibición de objetos importantes en museos y colecciones de todo el mundo **atenuaría parte de la presión que existe entre la oferta y la demanda**, que en la actualidad impulsa el mercado ilícito, y se recomiendan periódicamente como parte de la solución²².

ⁱⁱⁱ El texto de 1970 se está convirtiendo en la norma internacional de referencia para las normas éticas relativas a la adquisición –véase, por ejemplo, la revisión de 2008 del código de la Asociación de Directores de Museos de Arte-.

F. Partage

40. Se trata de un mecanismo para garantizar que los países fuente se beneficien de los conocimientos arqueológicos internacionales, y reciban una parte de los objetos que se descubren. Coleccionistas, museos u otras instituciones de los países mercado patrocinan excavaciones arqueológicas en los países fuente. Los objetos encontrados se reparten entre el patrocinador y la nación fuente en partes acordadas previamente. Este modelo ha caído en desuso. Varios comentaristas –que suelen ser los que están orientados al mercado- han apoyado la elaboración de nuevos modelos de esta manera²³, aunque otros están preocupados de que sólo sirva para legitimar un sector del mercado, y el comercio ilícito continuará sin descanso.

G. Sistemas para fomentar la notificación de hallazgos realizados por ciudadanos locales

41. El Portable Antiquities Scheme de Inglaterra y Gales es un ejemplo de uno de estos sistemas²⁴. Existe una red nacional de oficiales de enlace para registrar los hallazgos realizados por los particulares. Los museos nacionales pueden adquirir al descubridor a título oneroso objetos muy importantes; los objetos de menor importancia los conserva el descubridor, pero el registro arqueológico es beneficioso, ya que se registra al menos la información sobre el hallazgo. El Portable Antiquities Scheme ha crecido exponencialmente desde su creación en 1997: en 2007, se registraron 77.606 hallazgos y la base de datos contiene en la actualidad registros de más de 360.000 objetos²⁵. Sin embargo, algunos comentaristas se muestran recelosos del modelo –aunque se da a conocer como una forma de recoger información sobre hallazgos fortuitos que de otro modo se perderían, hay sospechas de que podría alentar los saqueos-.

H. Establecimiento de mecanismos de bajo costo

42. El costo financiero de los litigios civiles internacionales para tratar de conseguir la restitución de bienes culturales es a menudo exorbitante, y esto hace que dichas acciones sean poco atractivas o imposibles para los países en desarrollo y muchos propietarios privados²⁶. Cuando la recuperación de los bienes culturales es accesoria en un proceso penal no entrañará ese gasto para los propietarios privados desposeídos o el Estado, pero el mecanismo de enjuiciamiento penal del Estado importador tendrá que sufragar el costo de la acción. Sería interesante considerar la manera de desarrollar los mecanismos creados por las convenciones de la UNESCO y el UNIDROIT, y tal vez por el Tratado modelo, mediante el establecimiento de vías de cooperación internacional que eviten quizás planteamientos jurídicos costosos. Una solución podría consistir en una **infraestructura de mediación de bajo costo para los participantes**: el Tratado modelo podría servir de base para esos debates, que también pueden aprovechar la labor del Comité intergubernamental para la promoción de la devolución de bienes culturales a sus países de origen o de su restitución en caso de apropiación ilícita²⁷.

I. Los intermediarios y los actores legítimos

43. Como sucede con muchas formas de delincuencia transnacional, **la interfaz entre lo lícito y lo ilícito** es una característica importante del comercio mundial de bienes culturales saqueados²⁸. Es necesaria una mayor reglamentación de las casas de subastas, así como de otros “facilitadores” del comercio. Entre estos facilitadores cabe mencionar los conservadores, y aquellos que son llamados por su habilidad en la autenticación, valoración o apreciación de antigüedades de procedencia desconocida²⁹. Se debe alentar a los actores legítimos a que informen a la policía sobre los objetos sospechosos.

J. Resumen de las recomendaciones generales

44. Para resumir las recomendaciones anteriores, se ha de tomar en consideración lo siguiente:

- i. Debería crearse un **único portal en línea** para el acceso por enlace a las bases de datos de obras de arte robadas, las leyes nacionales, y los inventarios nacionales de bienes culturales, para permitir a los compradores realizar fácilmente búsquedas en el mercado con la diligencia debida.
- ii. Los encargados de hacer cumplir la ley deberían prestar mayor atención al final de la cadena de suministro del mercado, incluida la **capacitación especializada de los funcionarios de policía**, la utilización selectiva de **las disposiciones que regulan la delincuencia organizada**, y las medidas específicas destinadas a **tipificar como delito la apropiación ilegal y la transferencia de bienes culturales**, y someter este tipo de actividades a sanciones rigurosas y razonablemente severas. Habría que centrarse también en los facilitadores del comercio y las casas de subastas.
- iii. Deberían restringirse los regímenes de países mercado que otorgan a los donantes **desgravaciones fiscales cuando ceden bienes culturales a museos**, de manera que no se concedan desgravaciones por las donaciones de antigüedades de procedencia desconocida.
- iv. Deberían llevarse a cabo **campañas educativas destinadas al público** tanto en los países fuente como en los países mercado.
- v. La promulgación de modelos en los que los países fuente conservan la propiedad de los bienes culturales, pero permiten la **exhibición de objetos importantes prestados a museos y colecciones de todo el mundo**, atenuaría parte de la presión entre la oferta y la demanda que en la actualidad impulsa el mercado ilícito.
- vi. Debería fomentarse la **mediación**, recurriendo entre otros a los buenos oficios de la UNESCO, para ofrecer **alternativas de bajo costo** a los litigios internacionales prohibitivamente costosos.

IX. Recomendaciones relativas a los convenios internacionales vigentes

45. El manual de la UNESCO sobre medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales establece una lista de verificación para que los Estados Miembros garanticen que sus legislaciones nacionales son compatibles con las convenciones³⁰. Esta lista de verificación figura en el Anexo 2. A continuación se exponen varias recomendaciones relativas a la ratificación y aplicación de las convenciones en general.

- A. Todos los Estados que aún no se han adherido a las **convenciones de la UNESCO de 1970 o del UNIDROIT de 1995** deberían considerar la posibilidad de hacerlo.
- B. Con el fin de otorgar la mayor eficacia al artículo 3 de la Convención de la UNESCO, los Estados Parte deberían **tipificar como delito la importación de bienes culturales exportados ilícitamente** de otro Estado Parte.
- C. A raíz de la recomendación anterior, y a fin de lograr la máxima repercusión en el mercado ilícito, es una buena práctica con arreglo a los términos del artículo 3 la **tipificación como delito de todas las importaciones de bienes culturales exportados ilegalmente**, aun cuando la exportación ilegal fuera anterior a la fecha de entrada en vigor de la Convención.
- D. El artículo 6 de la Convención de la UNESCO exige a los Estados Parte que establezcan un formulario de certificado de exportación para los bienes culturales. Con el fin de lograr los beneficios de la armonización a este respecto, se debe considerar la posibilidad de utilizar **el modelo de certificado de exportación designado por la UNESCO y la OMA**.
- E. En sus legislaciones nacionales sobre la aplicación, los Estados deberían considerar la interpretación del artículo 9 de la Convención de la UNESCO que se aplica a **todos los bienes culturales exportados ilícitamente y robados**, no sólo a los materiales arqueológicos y etnológicos.
- F. En cuanto a la exigencia del artículo 10 a) de la Convención de la UNESCO de que los comerciantes lleven registros, es una buena práctica para los Estados Parte apoyar este requisito con **un sistema riguroso de inspección** de estos registros por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Se debería considerar **la normalización de un nivel mínimo de prueba documental** exigido para el comercio de bienes culturales.
- G. Cuando se considera la diligencia debida, como en materia de indemnización en los términos previstos en el artículo 4.1) de la Convención del UNIDROIT, la buena práctica sugiere que **los expertos en comercio, como los marchantes de antigüedades, deben mantenerse en un nivel más alto que los consumidores en general**. Por lo tanto, sólo se considerarán adquirentes de buena fe cuando hayan realizado investigaciones sobre la procedencia del objeto de conformidad con el nivel de sospecha que debería tener un comprador experto razonable, a sabiendas del problema de los saqueos y de la presencia de objetos ilícitos en el mercado.

- H. Las disposiciones pertinentes de **la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional** deberían aplicarse al mercado internacional de bienes culturales robados.

X. Recomendaciones relativas al Tratado modelo

46. Conforme a lo solicitado en la resolución 2008/23 del ECOSOC, de 24 de julio de 2008, y habida cuenta del examen anterior, se pueden formular varias recomendaciones con respecto al Tratado modelo:

- A. El Tratado debería aclarar que es necesario que **todas las exportaciones ilícitas de bienes culturales muebles** sean consideradas importaciones ilícitas por los Estados Contratantes, y que no contempla los Estados importadores que únicamente limitan la importación de un subconjunto de bienes culturales muebles exportados ilícitamente de un Estado con el que han concertado un acuerdo bilateral.
- B. La amplia aprobación del **modelo de certificado de exportación** diseñado por la UNESCO y la OMA ayudaría a detectar los bienes culturales muebles ilícitamente exportados y, por lo tanto, apoyaría los términos del Tratado modelo.
- C. El requisito establecido en el artículo 4 de que un Estado requirente **facilite la fecha de exportación de un objeto** que está reclamando debe suprimirse.
- D. La sanción prevista en el artículo 3 para los que “a sabiendas adquieran o comercialicen” bienes culturales muebles exportados ilícitamente o robados debería imponerse a los que “tenían o hubieran debido razonablemente tener conocimiento” de que el objeto era robado o había sido exportado ilícitamente en lugar de a los primeros. Aún más eficaz sería una **inversión de la carga de la prueba** –esto es, una presunción *iuris tantum* de que los objetos que carecen de la documentación de procedencia (incluido un certificado de exportación) son ilícitos.
- E. El hecho de que el Tratado modelo haya sido elaborado teniendo en cuenta los acuerdos bilaterales significa que pasa por alto **el problema de los Estados de tránsito**. Es necesario tener más en cuenta el papel de los Estados de tránsito en la concesión de certificados de exportación y la ocultación de la procedencia de un objeto.
- F. Habida cuenta de lo anterior, sería interesante explorar la promulgación de una versión modificada del Tratado modelo como **instrumento multilateral**, capaz de regular el flujo de objetos en una red de países que lo hayan suscrito, y que establezca de forma explícita que a) ningún Estado importará bienes culturales exportados ilícitamente y b) ningún Estado concederá licencias de exportación a los bienes culturales que no hayan sido importados en su territorio con una licencia de exportación adecuada.

Anexo 1

Otros instrumentos e iniciativas internacionales pertinentes

A. La Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático de 2001

Adoptada por la Conferencia General de la UNESCO, el 2 de noviembre de 2001, esta Convención exige a los Estados Parte que adopten también medidas con arreglo al artículo 14 para impedir la importación, la comercialización o la posesión del patrimonio cultural subacuático ilícitamente exportado y/o recuperado cuando tal recuperación sea contraria a la Convención³¹. Un objetivo clave de esta Convención es permitir la protección de los objetos que se encuentran en los fondos marinos más allá de las aguas jurisdiccionales nacionales³². Tal vez lo más polémico haya sido la prohibición de la explotación comercial de los sitios submarinos prevista en la Convención (artículo 2.7). Esto descarta la posibilidad de colaboraciones futuras entre los países fuente, los arqueólogos y las empresas comerciales de salvamento, como fue el caso de las excavaciones de los restos del Hoi An. Los objetos recuperados se repartieron entre Viet Nam y la empresa de salvamento, para garantizar la protección de todos los objetos únicos y su exposición en el Museo Histórico Nacional de Hanoi, el suministro de otro diez por ciento de elementos reproducidos a museos regionales de Viet Nam, y la venta de otros objetos en el mercado en nombre de la empresa de salvamento. Este modelo de “partage” ha recibido un apoyo muy amplio por ser una solución útil de compromiso³³, y tiene la ventaja de que genera certificados de procedencia para los objetos que entran en el mercado. La Convención cuenta en la actualidad con 26 Estados Parte y entró en vigor el 2 de enero de 2009.

B. La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales

La Conferencia General de la UNESCO aprobó estas convenciones el 17 de octubre de 2003 y el 20 de octubre de 2005, respectivamente. Estas convenciones no están directamente relacionadas con la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales muebles, pero, sin embargo, son importantes para este tipo de examen en el que apoyan un contexto internacional de preocupación por una amplia gama de medidas de protección que abarcan todos los aspectos de la cultura.

C. Resolución 1483 de 2003 del Consejo de Seguridad

Aprobada el 22 de mayo de 2003 se refiere a la restitución de los bienes culturales de Iraq. Todos los objetos exportados ilegalmente de Iraq a partir del 6 de agosto de 1990 deben ser devueltos. Aunque los Estados tienen la obligación de prohibir el comercio de dichos objetos, el principio de irretroactividad exige que sólo pueda prohibirse de esa forma el comercio posterior a 2003. Por lo tanto, los objetos que

salieron ilegalmente de Iraq después de 1990 y se han comercializado antes de 2003 ya no podrán ser comercializados y deberán ser incautados por el Estado y devueltos a Iraq. Esto deja sin resolver la cuestión de la indemnización del adquirente de buena fe. Es de destacar el enfoque adoptado por el Reino Unido en la aplicación de la resolución mediante su *Iraq Order 2003*, art. 8 (Sanciones de las Naciones Unidas). En ella se prohíbe la importación, la exportación o el comercio de bienes culturales exportados ilegalmente de Iraq desde 1990, y se aproxima a una posición de responsabilidad objetiva al invertir la carga de la prueba convencional: la única defensa de que dispone el comerciante para evitar un enjuiciamiento es probar que desconocía y no tenía motivos para suponer que el elemento en cuestión era un bien cultural exportado ilegalmente de Iraq. Esta inversión de la carga de la prueba se aparta de la norma de forma notable, y parece haber resuelto con bastante eficacia las dificultades habituales para convencer a los que operan en el mercado de que actúen con la diligencia debida – y la casi imposibilidad de que los fiscales del Estado demuestren que se tenía conocimiento de cometer irregularidades cuando se compraron objetos procedentes de un saqueo.³⁴ Por el contrario, “ si el titular actual tiene que demostrar que el objeto no entra dentro del ámbito de aplicación de la resolución, será casi imposible si no consta la procedencia del objeto”³⁵. Se ha señalado que la aplicación de esa inversión de la carga de la prueba al mercado de antigüedades en general puede ser una forma eficaz de disuadir a sus actores de comercializar bienes culturales ilícitos independientemente del país de origen³⁶. En un mercado en que se sabe que el saqueo es un problema generalizado, tal vez el criterio jurídico más razonable sería “exigir que los objetos tengan una procedencia documentada hasta una fecha límite, y hacer valer la presunción *iuris tantum* de que los objetos que carecen de documentación son ilícitos”³⁷. No obstante, dicho criterio tiene consecuencias desde el punto de vista de los derechos humanos –y en los Estados Unidos, consecuencias constitucionales-.

D. Base de datos de la UNESCO sobre legislaciones relativas al patrimonio cultural

Puesta en marcha en 2005, se invita a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que proporcionen copias electrónicas de sus legislaciones nacionales pertinentes para su inclusión en la base de datos (<http://www.unesco.org/culture/natlaws/>).

E. Base de datos de la INTERPOL sobre obras de arte robadas

Se abrió al público recientemente, en otoño de 2009, y se puede tener acceso a ella en línea al introducir una contraseña . La base de datos contiene alrededor de 34.000 obras de arte robadas (<http://www.interpol.int/Public/WorkOfArt/Default.asp>).

F. Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales

Aprobado en enero de 1999 por el Comité intergubernamental para la promoción de la devolución de bienes culturales a sus países de origen o de su restitución en caso de apropiación ilícita. La Conferencia General de la UNESCO lo hizo suyo el 16 de noviembre de 1999. En su artículo 1 afirma que “los negociantes profesionales de bienes culturales se abstendrán de importar y de exportar tales bienes, así como de transferir su propiedad cuando tengan motivos razonables para pensar que el bien en cuestión ha sido robado, enajenado ilegalmente, que procede de excavaciones clandestinas o que ha sido exportado ilegalmente”.

G. Fondo Internacional para el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita

Puesto en marcha en noviembre de 2000. No se han recibido contribuciones de los Estados Miembros, y el fondo no se ha desarrollado ni utilizado.

H. Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural

Formulada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión, celebrada en 2003. Contiene una serie de declaraciones de principios y sugerencias relacionadas con la protección frente a actos de destrucción intencionada, como los sucedidos con los Budas de Bamiyán.

I. Instrumentos europeos: Convenio cultural europeo de 1954, Convenio Europeo sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico de 1969 y su revisión de 1992, Convención europea sobre delitos relativos a bienes culturales, Reglamento (CEE) N° 3911/92 del Consejo y Directiva 93/7/CEE del Consejo

Estos diversos instrumentos contienen disposiciones relativas a la prohibición de excavaciones no autorizadas, la protección y vigilancia de los yacimientos, los inventarios, la notificación de los descubrimientos, la educación pública, y el establecimiento de sanciones adecuadas. El Reglamento de 1992 impone controles de las exportaciones de la nación fuente en las fronteras externas de los Estados miembros de la UE. La Directiva de 1993 se ocupa del comercio de los objetos culturales exportados ilegalmente de los Estados miembros de la UE.

Anexo 2

Recomendaciones de la UNESCO sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales

El manual de la UNESCO sobre medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales contiene recomendaciones claras. En cuanto a las medidas jurídicas, así como a las adhesiones a los convenios internacionales, se alienta a los países a que utilicen la siguiente lista de verificación para sus leyes nacionales³⁸:

a) Proporcionar **una definición clara** de los bienes u objetos culturales y/o del patrimonio cultural que entran en el ámbito de aplicación de la legislación;

b) **Declarar propiedad del Estado**: i) todos los bienes que las autoridades nacionales consideren adecuados; y ii) los bienes culturales que aún no han sido excavados, o los que han sido excavados ilegalmente en el territorio nacional. Esta disposición puede ayudar a solicitar la restitución de esos objetos en el plano nacional o incluso en el extranjero. En lo referente a los objetos excavados legalmente, la legislación nacional puede mantener la propiedad del Estado o autorizar la propiedad privada (por ejemplo, mediante las normas sobre hallazgos);

c) **Reglamentar las excavaciones arqueológicas** efectuadas en el territorio nacional (administración, permisos, hallazgos, almacenamiento, propiedad...);

d) **Establecer un régimen jurídico claro** que se aplique específicamente a los bienes culturales y aporte una respuesta jurídica a los siguientes interrogantes: i) las categorías de bienes culturales que pueden ser objeto de transacciones (si las hubiese), y si se requiere la autorización previa por parte de las autoridades nacionales (Ministerio de Cultura, etc.); y ii) las categorías de bienes culturales que pueden salir del territorio nacional o entrar en él, bajo qué condiciones (autorización, finalidad, condiciones de almacenamiento, seguros, etc.), y por cuánto tiempo (exportación o importación temporal o permanente);

e) Exigir para toda exportación (y posiblemente importación) de ciertas categorías de bienes culturales un certificado, **basado por ejemplo en el Modelo de certificado de exportación de bienes culturales de la UNESCO y la OMA**;

f) **Instaurar un sistema nacional de inventario** del patrimonio cultural (en particular los bienes culturales públicos y privados cuya pérdida, destrucción o exportación entrañaría un empobrecimiento del patrimonio cultural nacional);

g) Recomendar o garantizar más ampliamente el establecimiento de inventarios, y **el uso de la norma Object ID** (diferente del inventario), para facilitar la rápida circulación de la información en caso de delito;

h) **Velar por que los marchantes de antigüedades mantengan un registro** de todas las transacciones de bienes culturales, en el que figuren el nombre del vendedor o comprador, la fecha de la transacción, la descripción del objeto, su precio, su procedencia y el certificado de exportación (o importación si es necesario). Estos registros han de conservarse por un periodo razonable y estar a disposición de las autoridades nacionales;

i) **Crear y financiar servicios o unidades nacionales** encargados de la protección del patrimonio cultural, en particular contra el tráfico ilícito, y aumentar las capacidades institucionales nacionales en materia de protección del patrimonio cultural incluyendo campañas de educación y sensibilización acerca de la importancia del patrimonio cultural, leyes y medidas de protección;

j) Elaborar y exigir **políticas referentes a museos y colecciones** para impedir la adquisición de bienes culturales robados, saqueados o exportados ilícitamente y facilitar su restitución (véase, por ejemplo, el Código de deontología del ICOM para los museos de 2004);

k) **Imponer sanciones** (penales, administrativas o civiles) con el fin de disuadir a los malhechores y castigar a los infractores de una manera que sea compatible con la situación socioeconómica nacional o local; y

l) Elaborar medidas específicas para la protección del **patrimonio cultural subacuático**.

Referencias

- ¹ N. Brodie, J. Doole and C. Renfrew (eds), *Trade in Illicit Antiquities: the Destruction of the World's Archaeological Heritage*, Cambridge: McDonald Institute for Archaeological Research, 2001.
- ² D.J.W. Gill and C. Chippindale, "Material and Intellectual Consequences of Esteem for Cycladic Figures", *American Journal of Archaeology* 97(3), 1993, pp. 602-73.
- ³ S. Mackenzie, *Going, Going, Gone: Regulating the Market in Illicit Antiquities*, Leicester: Institute of Art and Law, 2005.
- ⁴ N. Brodie, J. Doole and P. Watson, *Stealing History: the Illicit Trade in Cultural Material*, Cambridge: The McDonald Institute for Archaeological Research, 2000, at p. 16.
- ⁵ Conference of the Parties to the United Nations Convention against Transnational Organized Crime, Meeting of the Open-ended Working Group of Government Experts on International Cooperation, Report of the Chairperson CTOC/COP/2008/18, 18 February 2009, at 5.
- ⁶ UNESCO, "Report on the Implementation of the 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and its Two 1954 and 1999 Protocols: Report on the Activities from 1995 to 2004", *CLT-2005/WS/6*, Paris: UNESCO, 2005.
- ⁷ P. J. O'Keefe, *Commentary on the UNESCO 1970 Convention on Illicit Traffic*, 2nd ed, Buih Wells: Institute of Art and Law, 2007, at p. 15.
- ⁸ J. B. Gordon, "The UNESCO Convention on the Illicit Movement of Art Treasures", *Harvard International Law Journal* 12, 1971, p. 537, at p. 553.
- ⁹ R. D. Abramson and S. B. Hutter, "The Legal Response to the Illicit Movement of Cultural Property", *Law and Policy in International Business* 5, 1973, p. 932, at p. 963. The UK, for example, considers that since dealers must be registered for VAT, its tax laws contain the requisite provisions on record keeping to satisfy the Convention (See K. Chamberlain, "UK Accession to the 1970 UNESCO Convention", *Art Antiquity and Law* 7(3), 2002, pp. 231-52, at p. 250). Although failure to keep these records is an offence, an individual's tax documents are not a matter of public record, and it is easy to see how the culture of secrecy in the market may remain unchanged even though the terms of the Convention are technically met in this regard.
- ¹⁰ P. J. O'Keefe, *Commentary on the UNESCO 1970 Convention on Illicit Traffic*, 2nd ed, Buih Wells: Institute of Art and Law, 2007, at p. 11.

- ¹¹ L. V. Prott, *Commentary on the UNIDROIT Convention on Stolen and Illegally Exported Cultural Objects 1995*, Leicester: Institute of Art and Law, 1997, at p. 76.
- ¹² R. K. Paterson, “The United Nations Model Treaty on Crimes Against Cultural Property”, *Criminal Law Forum* 4(1), 1993, pp. 213-22, at p. 214.
- ¹³ UNESCO, *Legal and Practical Measures Against Illicit Trafficking in Cultural Property*, Paris: International Standards Section, Division of Cultural Heritage, 2006, at p. 13.
- ¹⁴ S. Mackenzie and P. Green, “Criminalising the Market in Illicit Antiquities: an Evaluation of the Dealing in Cultural Objects (Offences) Act 2003 in England and Wales”, in S. Mackenzie and P. Green (eds), *Criminology and Archaeology: Studies in Looted Antiquities*, Oxford: Hart, 2009.
- ¹⁵ P. M. Bator, *The International Trade in Art*, Chicago: University of Chicago Press, 1983; J. D. Murphy, *Plunder and Preservation: Cultural Property Law and Practice in the People’s Republic of China*, Hong Kong: Oxford University Press, 1995; C. Alder and K. Polk, “Stopping this Awful Business: the Illicit Traffic in Antiquities Examined as a Criminal Market”, *Art Antiquity and Law* 7, 2002, p. 35; S. Mackenzie, *Going, Going, Gone: Regulating the Market in Illicit Antiquities*, Leicester: Institute of Art and Law, 2005.
- ¹⁶ DCMS, *Combating Illicit Trade: Due Diligence Guidelines for Museums, Libraries and Archives on Collecting and Borrowing Cultural Material*, London: Department of Culture, Media and Sport, Cultural Property Unit, 2005; ICOM, *Code of Ethics for Museums*, Paris: International Council of Museums, 2006; AAMD, *Report of the AAMD Task Force on the Acquisition of Archaeological Materials and Ancient Art (revised 2008)*, New York: Association of Art Museum Directors, 2008.
- ¹⁷ P. Gerstenblith, “Controlling the International Market in Antiquities: Reducing the Harm, Preserving the Past”, *Chicago Journal of International Law* 8(1), 2007, pp. 167-95.
- ¹⁸ P. J. O’Keefe, *Trade in Antiquities: Reducing Destruction and Theft*, London: Archetype, 1997, at p. 66.
- ¹⁹ P. J. O’Keefe, *Trade in Antiquities: Reducing Destruction and Theft*, London: Archetype, 1997, at p. 63.
- ²⁰ R. Fraoua, *Convention Concernant les Mesures à Prendre pour Interdire et Empêcher l’Importation, l’Exportation et le Transfert de Propriété Illicites des Biens Culturels, Paris, 1970; commentaires et aperçu de quelques mesures nationales d’exécution*, UNESCO: Doc. CC.86/WS/40, 1986.
- ²¹ P. J. O’Keefe, *Trade in Antiquities: Reducing Destruction and Theft*, London: Archetype, 1997.
- ²² R. K. Paterson, “The ‘Caring and Sharing’ Alternative: Recent Progress in the International Law Association to Develop Draft Cultural Material Principles”, *International Journal of Cultural Property* 12, 2005, pp. 62-77; M. Papa Sokal, “The US Legal Response to the Protection of the World Cultural Heritage”, in N. Brodie, M.M. Kersel, C. Luke and K.W. Tubb (eds), *Archaeology, Cultural Heritage, and the Antiquities Trade*, Gainesville, FL: University Press of Florida, 2006, pp. 36-67.
- ²³ C. MacLean and G. Yago, “Financial Innovations for Developing Archaeological Discovery and Conservation”, *Financial Innovations Lab Report, Vol. 7*, Santa Monica, CA: Milken Institute, 2008; J. Cuno, *Who Owns Antiquity? Museums and the Battle Over Our Ancient Heritage*, Princeton, NJ: Princeton University Press, 2008.
- ²⁴ D. Fincham, “A Coordinated Legal and Policy Approach to Undiscovered Antiquities: Adapting the Cultural Heritage Policy of England and Wales to Other Nations of Origin”, *International Journal of Cultural Property* 15, 2008, pp. 347-70.

- ²⁵ R. Bland, “The United Kingdom as a Source Country: Some Problems in Regulating the Market in UK Antiquities and the Challenge of the Internet”, in S. Mackenzie and P. Green (eds), *Criminology and Archaeology: Studies in Looted Antiquities*, Oxford: Hart, 2009.
- ²⁶ H. N. Spiegler and L. M. Kaye, “American Litigation to Recover Cultural Property: Obstacles, Options, and a Proposal”, in N. Brodie, J. Doole and C. Renfrew (eds), *Trade in Illicit Antiquities: the Destruction of the World’s Archaeological Heritage*, Cambridge: McDonald Institute for Archaeological Research, 2001
- ²⁷ UNESCO, *Legal and Practical Measures Against Illicit Trafficking in Cultural Property*, Paris: International Standards Section, Division of Cultural Heritage, 2006, at p. 13.
- ²⁸ A.J.G. Tjihuis, *Transnational Crime and the Interface between Legal and Illegal Actors: the Case of the Illicit Art and Antiquities Trade*, Nijmegen, Netherlands: Wolf Legal Publishers, 2006; B. A. Bowman, “Transnational Crimes Against Culture: Looting at Archaeological Sites and the ‘Grey’ Market in Antiquities”, *Journal of Contemporary Criminal Justice* 24(3), 2008, pp. 225-42.
- ²⁹ R. Elia, “Conservators and Unprovenanced Objects: Preserving the Cultural Heritage or Servicing the Antiquities Trade?” in K.W. Tubb (ed.), *Antiquities: Trade or Betrayed*, London: Archetype Publications, 1995, pp. 244-55; C. Renfrew, *Loot, Legitimacy and Ownership: the Ethical Crisis in Archaeology*, Eeentwintigste Kroon-Voordracht, Amsterdam: Joh. Enschede, 1999; N. Brodie, “Consensual Relations? Academic Involvement in the Illegal Trade in Ancient Manuscripts”, in S. Mackenzie and P. Green (eds), *Criminology and Archaeology: Studies in Looted Antiquities*, Oxford: Hart, 2009.
- ³⁰ UNESCO, *Legal and Practical Measures Against Illicit Trafficking in Cultural Property*, Paris: International Standards Section, Division of Cultural Heritage, 2006, at pp. 5-7.
- ³¹ L. V. Prott (ed.), *Finishing the Interrupted Voyage: Papers of the UNESCO Asia-Pacific Workshop on the 2001 Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage*, Bangkok and Leicester: UNESCO and the Institute of Art and Law, 2006.
- ³² P. J. O’Keefe, *Shipwrecked Heritage: A Commentary on the UNESCO Convention on Underwater Cultural Heritage*, Leicester: Institute of Art and Law, 2002.
- ³³ C. MacLean and G. Yago, “Financial Innovations for Developing Archaeological Discovery and Conservation”, *Financial Innovations Lab Report, Vol. 7*, Santa Monica, CA: Milken Institute, 2008.
- ³⁴ N. Brodie, “The Plunder of Iraq’s Archaeological Heritage 1991-2005 and the London Antiquities Trade”, in N. Brodie, M.M. Kersel, C. Luke and K.W. Tubb (eds), *Archaeology, Cultural Heritage, and the Antiquities Trade*, Gainesville, FL: University Press of Florida, 2006, p. 206.
- ³⁵ P. J. O’Keefe, *Commentary on the UNESCO 1970 Convention on Illicit Traffic*, 2nd ed, Buih Wells: Institute of Art and Law, 2007, at p. 17.
- ³⁶ P. Gerstenblith, “Controlling the International Market in Antiquities: Reducing the Harm, Preserving the Past”, *Chicago Journal of International Law* 8(1), 2007, pp. 167-95, at p. 187.
- ³⁷ M. Papa Sokal, “The US Legal Response to the Protection of the World Cultural Heritage”, in N. Brodie, M.M. Kersel, C. Luke and K.W. Tubb (eds), *Archaeology, Cultural Heritage, and the Antiquities Trade*, Gainesville, FL: University Press of Florida, 2006, pp. 36-67, at p. 51.
- ³⁸ UNESCO, *Legal and Practical Measures Against Illicit Trafficking in Cultural Property*, Paris: International Standards Section, Division of Cultural Heritage, 2006, at pp. 5-7.